JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2016-592
Unión Marital de Hecho
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Luis Beltrán Rincón García
Demandado: Luz Amanda Benítez García

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,

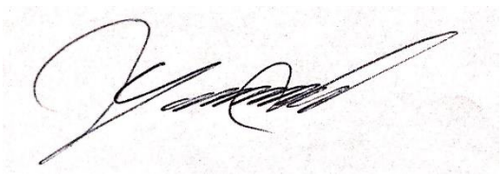

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-947
Sucesión Intestada
Causante: Juan Antonio Ramos Guerra

Se ordena rehacer el trabajo de partición, para que en primer lugar se corrija el valor de las partidas en el acápite de adjudicación de bienes; por cuanto se debe indicar de forma clara, cuál es el valor al que corresponde la 1/3 parte del 20% de cada uno de los bienes, que se le adjudican a cada heredero. Y en segundo lugar para que se indique de forma clara como se va pagar el pasivo, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 4 del artículo 508 del CGP, en razón que debe hacerse una hijuela amplia y suficiente para cubrir las deudas y adjudicársele a los herederos. Para tal fin se le concede el término de diez días (10). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

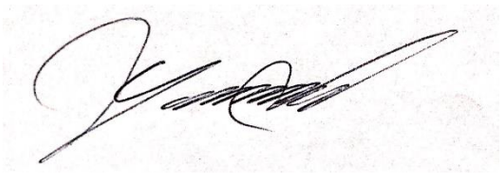

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-96
Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante: Carlos Ariel Nieto Mejía
Demandado: Leidy Tatiana Blankinship Forero

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,

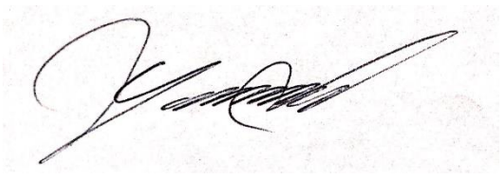

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-246
Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Milena de los Ángeles López Hernández
Demandado: Iván Darío Briceño Torres

Frente a la solicitud que obra a folio 146 del expediente digital, por ahora se niega, hasta tanto el demandado en este asunto, ofrezca o preste otra garantía para efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente, se le pone de presente a la memorialista que, el proceso de la referencia se trata de "fijación de cuota alimentaria" y no un "ejecutivo de alimentos".

NOTIFÍQUESE,

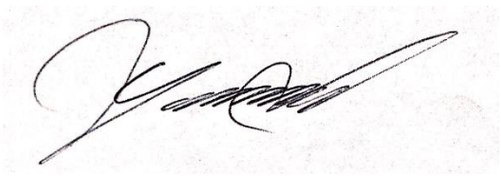

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1024
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Viviana Forero Castro
Demandado: Rafael Sarmiento Alfonso

Frente al memorial que antecede, se requiere al demandado en este asunto, para que dé estricto cumplimiento a lo acordado en la audiencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

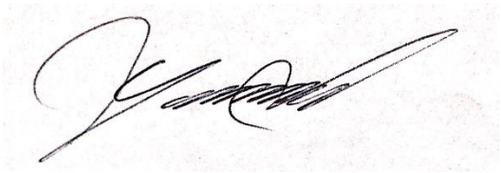

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Diana Elizabeth Pérez Ríos
Demandado: Diego Andrés Cruz Vega
Radicado: 2020-269

Se requiere a la parte demandante, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que libro mandamiento de pago, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta las directrices dadas en providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito de este despacho, a quien se tiene como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

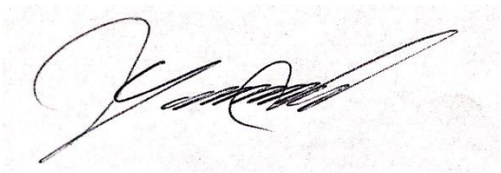

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-103
Ejecutivo de Alimentos – Medidas Cautelares
Demandante: Manuel Alejandro Silva Correa
Demandado: Carlos Enrique Silva Torres

Frente a los memoriales que obran a folios 4 a 20 del cuaderno de medidas cautelares, dentro del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta.

En cuanto, al memorial que obra a folio 21 a 25 del cuaderno de medidas cautelares, dentro del expediente digital, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1458712 se encuentra embargado, para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, al INSPECTOR DE POLICÍA de la zona correspondiente. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, copia de esta providencia y del auto en el que se libró mandamiento de pago. Remítanse los oficios al correo electrónico del memorialista.

Por otro lado, frente a la solicitud que obra a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, dentro del expediente digital, se niega por ahora, la solicitud de registro del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos, por cuanto una vez se notifique al demandado, se le dará el trámite de ley a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

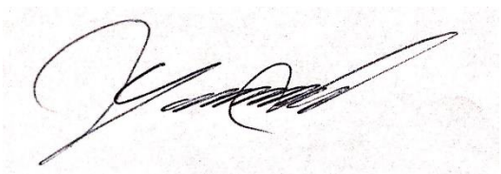

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021- 184
Acción de Tutela – Incidente de desacato
Accionante: David Ernesto Ruiz Herrera
Accionados: Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios unidos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Luisa Fernanda Santos Briceño.

Frente a la comunicación proveniente de la entidad accionada, la cual obra a folios 203 y ss. del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta y en su oportunidad téngase como pruebas, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido. Póngase en conocimiento del accionante, comuníquese por el medio más expedito.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

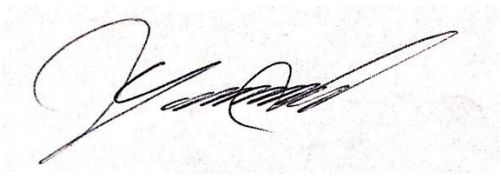

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00188
Levantamiento de Patrimonio de Familia
Demandante: Carlos Julio Ramírez Díaz y José Edgar Ramírez Díaz
Demandada: Eva Tulia Celis de Díaz

En atención a la solicitud que antecede, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo reglado en el art.314 del CGP. En consecuencia, se da por terminado el proceso, sin condena en costas. Archívese el proceso previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

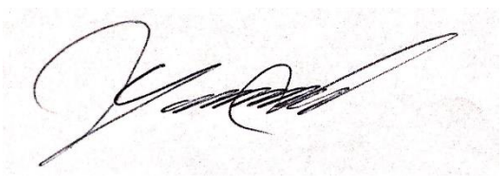

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada
Causante: Rogelio Garzón Mayorga
Radicado: 2021- 245

Frente a la comunicación proveniente de la DIAN, la cual obra a folios 122 y 123 del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta. Póngase en conocimiento de los interesados; comuníquese por el medio mas expedito. Se le requiere a los interesados en este asunto, para que den cumplimiento a lo solicitado por la citada entidad.

Frente al memorial que obra a folio 125 del expediente digital, teniendo en cuenta lo solicitado y en razón de que, en el expediente digital, a folio 19 obra el registro civil de nacimiento del menor EMMANUEL GARZON OTALVARO, quien fue legitimado, como hijo por el causante. En consecuencia, se ordena citar al menor EMMANUEL GARZON OTALVARO, quien está representado por su progenitora la señora ROSABEL OTALVARO BUSTOS, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación al mencionado, les corresponderá enviar la notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE ROGELIO GARZÓN MAYORGA), anexándole copia de la demanda y de este auto.

NOTIFÍQUESE,

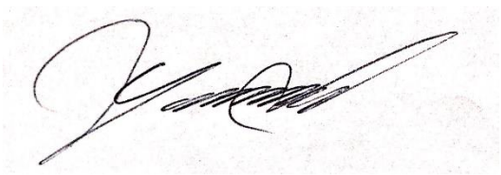

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-439
Unión Marital de Hecho
Demandante: Álvaro Antonio Torres Patiño
Demandada: María Cenely Valencia Giraldo

Frente al memorial que antecede, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe prestar caución, conforme a lo reglado en el numeral 2 del art.590 del CGP. En consecuencia, préstese caución por la suma de doce millones de pesos. ($12.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE,

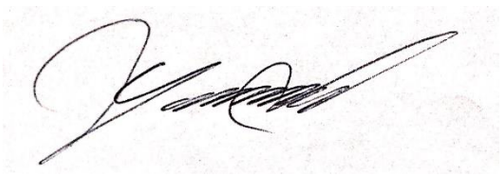

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-459
Muerte Presunta de Ricardo Hernández Gutiérrez
Peticionarios: Erick Joann Hernández Pacho y Hollmann Richard Hernández Pacho.

Para lo pertinente téngase en cuentas las publicaciones allegadas.

NOTIFÍQUESE,

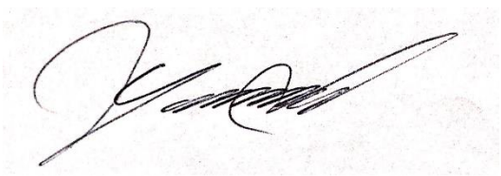

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-480
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Luz Maritza Barón Barinas
Demandado: Carlos Arturo Ramírez Mora

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

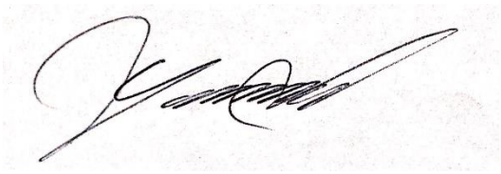

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00593
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Angélica María Forero López
Demandado: Sergio Acuña Sánchez

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **SERGIO ACUÑA SÁNCHEZ** a favor del menor **SERGIO ADRIAN ACUÑA FORERO,** representado por su progenitora **ANGÉLICA MARÍA FORERO LÓPEZ,** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$ 15.122.810.18,** equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este juzgado.
4. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibidem.

Téngase a la abogada, **YUDY PEÑA TELLEZ**, como apoderada judicial de la señora **ANGÉLICA MARÍA FORERO LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

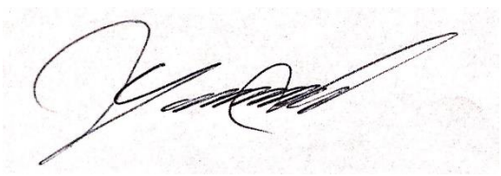

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00593
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Angélica María Forero López
Demandado: Sergio Acuña Sánchez

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 1, se dispone:

1. Se decreta el embargo de los dineros que por cualquier concepto estén a nombre del demandado, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y FINCOMERCIO.

   El anterior embargo se limita a la suma de treinta millones de pesos ($ 30.000.000.oo)

2. Se decreta la prohibición de salida del país del demandado. Ofíciese a donde corresponda.
3. Frente a la medida cautelar solicitada, de oficiar a las centrales de riesgo, el despacho se abstiene de ello, toda vez que en la sentencia se decidirá al respecto.

NOTIFÍQUESE,

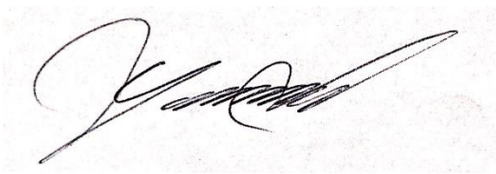

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-635
Sucesión Doble e Intestada de los Causantes: María Graciela Castillo Páez y Horacio de Jesús Espitia Otero

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **MARÍA GRACIELA CASTILLO PÁEZ Y HORACIO DE JESÚS ESPITIA OTERO** quienes fallecieron en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION DE LOS CAUSANTES, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a **TITO FAUSTINO ESPITIA CASTILLO**, como heredero de los causantes **MARÍA GRACIELA CASTILLO PÁEZ Y HORACIO DE JESÚS ESPITIA OTERO**, en su calidad de hijo.
4. Se ordena citar a las señoras **OLGA MARINA ESPITIA CASTILLO, MARGARITA RUTH ESPITIA CASTILLO y NUBIA ESPITIA CASTILLO**, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a las mencionadas, les corresponderá enviar la notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifiesten en debida forma, si aceptan o repudian la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (**SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MARÍA GRACIELA CASTILLO PÁEZ Y HORACIO DE JESÚS ESPITIA OTERO**), anexándole copia de la demanda y de este auto. Además, en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértasele que, de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudia la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.
5. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
6. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.
7. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tienen los causantes **MARÍA GRACIELA CASTILLO PÁEZ Y HORACIO DE JESÚS ESPITIA OTERO**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1191336. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Téngase al abogado **MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA**, como apoderado del señor **TITO FAUSTINO ESPITIA CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

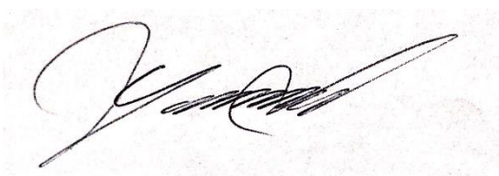

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-639
Medida de Protección - Apelación
Accionantes: Jessica Garzón Barreto y Erika Marcela Garzón Barreto
Accionado: Cecilia Barreto Lozano

Se admite la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la señora **CECILIA BARRETO LOZANO** contra la decisión tomada en la resolución de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la **COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA** de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por **JESSICA GARZÓN BARRETO Y ERIKA MARCELA GARZÓN BARRETO** en contra de **CECILIA BARRETO LOZANO**.

Revisado el expediente remitido por la COMISARIA de origen, se observa que se tuvieron como pruebas una fotografía y videos, los cuales se enuncian a folios 188 del expediente digital; pero los mismos no fueron remitidos con el expediente. En estas condiciones, se ordena oficiar a la **COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA** de esta ciudad, con el fin que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este despacho, las pruebas faltantes en el expediente, relacionadas anteriormente.
Igualmente de oficio se decreta interrogatorio a las partes, para tal efecto se señala el día 2 de diciembre del corriente año a las 12 M. en esa misma audiencia se fallara el recurso. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al juzgado sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

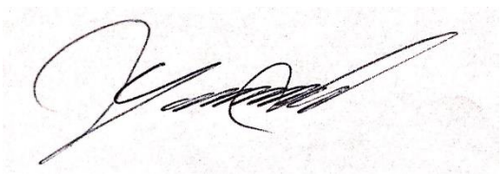

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-644
Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Plinio López Nieto
Demandado: Cristian Camilo López Ocampo y Eric Alejandro López Ocampo

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

2. Indíquese cual es el domicilio de los demandados, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

3. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda, el escrito de subsanación y los anexos, a las direcciones electrónicas de los demandados, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

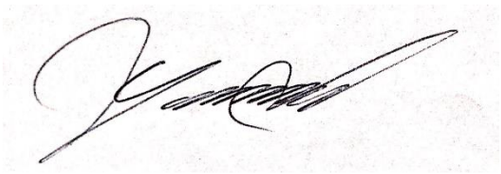

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 00079
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio
ReligiosoDemandante: Jenny Milena Vargas
Tinjaca Demandado: Juan de Jesús Segura Torres

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL), para que mediante elcorrespondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,

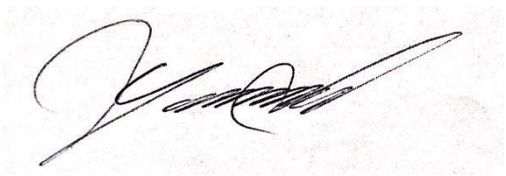

GILMA RONCANCIO
CORTÉS

Juez

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 265
Custodia y Cuidado Personal
Demandante: José Ignacio Martínez
MorenoDemandada: Yamile Campos
Barreto

Conforme lo solicitado en el escrito que antecede, se le pone en conocimiento a la memorialista que el presente asunto se encuentra terminado; ahora para cualquier cambio de la custodia de la menor MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CAMPOS, deberá presentarse la correspondiente demanda y someterla a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

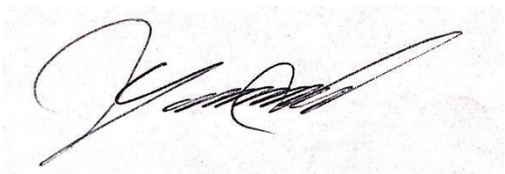

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019 00765
REF: Sucesión Intestada
Causantes: Carlos Eduardo Calderón Soriano y Emperatriz Calderón de Calderón

Se niega la petición que antecede, ya que los inventarios y avalúos iníciales se encuentran debidamente aprobados, por lo que no es dable presentarlos nuevamente.

Ahora, con el fin de determinar si este asunto tiene obligaciones pendientes por pagarcon la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, se ordena oficiar a esa institución,con el fin que a la mayor brevedad posible indique al despacho si esta sucesión presenta deudas por cancelar con esa entidad.

Notifíquese,

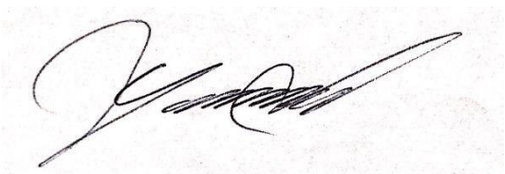

GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE
FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 512
Sucesión Intestada
Causante Juan de Dios Camargo Carrillo

Previo a resolver sobre el reconocimiento de AMÉRICA CAMARGO RAMÍREZ, como heredera del causante JUAN DE DIOS CAMARGO CARRILLO, debe allegarse el registro civil de nacimiento de aquella en donde aparezca el reconocimiento realizadopor PEDRO CAMARGO CARRILLO, ya que en el que obra a folio 116 no aparece firmado por aquél o en su defecto apórtese el registro civil de matrimonio de sus progenitores.

Se reconoce al abogado RAFAEL HERNÁN PÉREZ GRANADOS, como abogado dela señora AMÉRICA CAMARGO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 3 de noviembre del corriente año a las 12 del día, lacual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

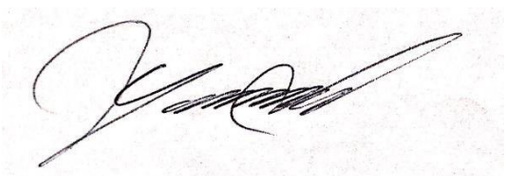

GILMA RONCANCIO
CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 169
Liquidación Sociedad
Conyugal Demandante:
Arcadio Vaca Ruiz
Demandado: Mariela Torres
Reyes

De la nulidad propuesta por la parte demandada en el escrito que obra a folios 223 a225 del expediente digital, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres días.
.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo

pertinente.NOTIFÍQUESE,

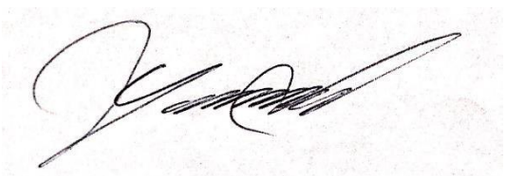

GILMA RONCANCIO
CORTÉS
Juez (15)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Unión Marital de
Hecho Demandante: Marlene
Zapata Ramírez
Demandado: Herederos de Leonel Meneses
BarreraRadicado: 2020-190

Se tiene en cuenta que los demandados BRAYAN DUVAN MENESES CASTILLO Y LEONEL MENESES CASTILLO, quienes fueron notificados en debida forma de este asunto mediante aviso, no contestaron la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 3 de diciembre del año en curso a las8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadaspor las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

2. **Testimonios:**

   los testimonios de LUZ DARY RAMÍREZ OLIVEROS, GEOVANNI GARCÍALONDOÑO, MARÍA INÉS RAMÍREZ FRAILE Y YINELSA ARIZA ZAPATA,
   los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,

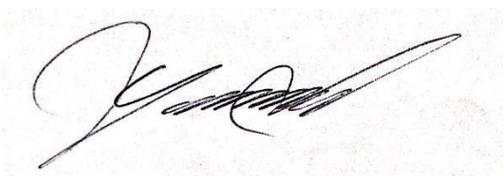

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 406
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Carlos Gabriel Zuluaga
CelyDemandado: Guillermo Zuluaga
Aristizábal

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, obrantea folio 186 de esta encuadernación.

Notifíquese,

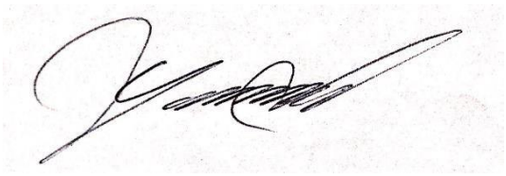

GILMA RONCANCIO
CORTÉS
JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-596
Filiación por Crianza
Demandante: Jhon Germán Herrera Gutiérrez
Demandados: Herederos de José de Jesús Monroy
Barrer

Frente al escrito que obra a folio 135 del expediente digital, se le indica al memorialistaque para poder tener notificados a los demandados JUAN JOSE MONROY GUTIERREZ, PAOLA ANDREA MONROY GUTIERREZ y ERWIN ALEXANDER
MONROY MENDIGAÑO, debe remitirse la notificación cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acreditándose en debida forma la entrega de dicho documento, de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio al correo electrónico de aquellos.

Notifíquese,

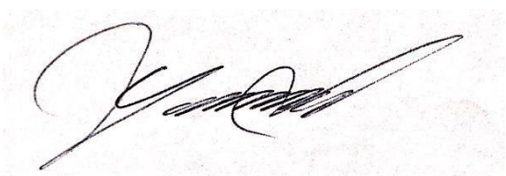

GILMA RONCANCIO
CORTÉS
JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0198
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio
ReligiosoDemandante: Yani Fernanda Vargas
Cuellar Demandado: Jorge Mahecha Granados

Se tiene en cuenta que la parte demandante no se pronunció frente a las excepcionesde fondo propuestas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 2 de diciembre del año en curso a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Agréguese al proceso las comunicaciones vistas a folios 171 a 175 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

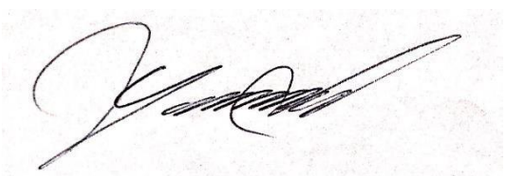

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 00251
Ejecutivo de Alimentos-Medidas
Cautelares Demandante: Cyndi
Jacqueline Malagón DíazDemandado:
José María Bustos Yara

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, para efectos del embargo ordenado en la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de los corrientes, ofíciese a la empresa M.H.C MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, donde labora eldemandado.

NOTIFÍQUESE,

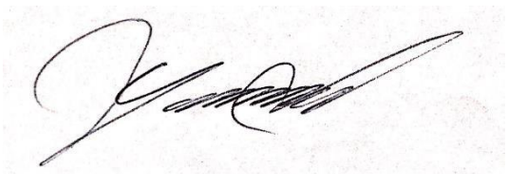

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Restablecimiento de
derechosMenor: Britney Dayana
Isaza Buitrago Radicado: 2021 306

Para los fines pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que la ProcuradoraJudicial asignada a este despacho, se pronunció sobre este asunto.

De otro lado, mediante oficio se ordena requerir a la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito de la Regional Bogotá del ICBF, con el fin que remita a la mayor brevedad posible la **Resolución proferida el 26 de agosto de 2020, mediante la cual se cambia la medida y se ordena la ubicación de BRITNY DAYANA en medio familiar con familia extensa señora INGRID LILIANA BUITRAGO NIÑO yla Resolución mediante la cual se modifica la medida antes referida por la de ubicación de la menor en medio institucional**, ya que de la revisión del expediente dichas piezas procesales no se encuentran en el expeidente. Igualmente, remita la valoración integral realizada a BRITNY DAYANA ISAZA BUITRAGO.

De igual manera, por el medio más expedito requiérase a los interesados con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto proferido el quince (15)de septiembre de la presente anualidad, numeral 3.

Notifíquese,

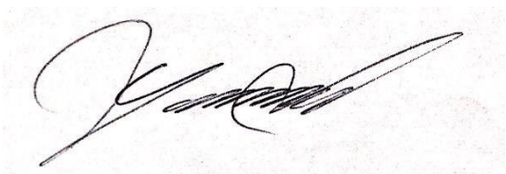

GILMA RONCANCIO
CORTÉSJUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00463
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Carlos Gabriel Zuluaga
CelyDemandado: Guillermo Zuluaga
Aristizábal

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, obrantea folio 35 de esta encuadernación.

Notifíquese,

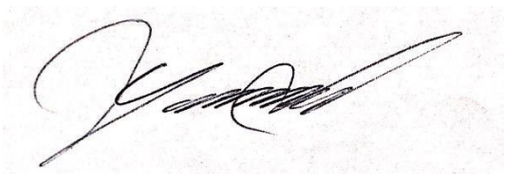

GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 522
Muerte Presunta de Fernando Aristizabal Jaramillo

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

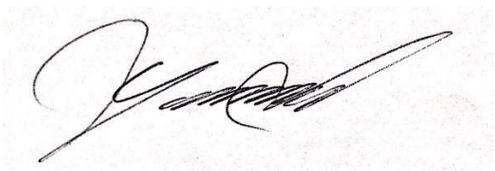

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00572
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio ReligiosoDemandante: Nidia Johana Álvarez Arévalo Demandado: John William Bustamante Paredes

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

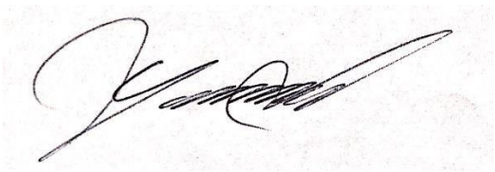

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00589
Unión Marital de Hecho
Demandante: Rosalba Ortíz
Pardo
Demandados: Herederos de Francisco León Cortés Cortés

Se concede el término de cinco días más con el fin que la parte interesada reúna lossiguientes requisitos.

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de JOSÉ LEON CORTÉS MORENO, ALBA CORTÉS MORENO, ESTELLA CORTÉS MORENO Y LUIS FERNANDO CORTÉS MORENO, donde aparezca el reconocimiento realizadopor FRANCISCO LEÓN CORTÉS CORTÉS, toda vez que los allegados no están firmados por el citado CORTÉS CORTÉS o en su defecto adjúntese el registro civil de matrimonio de los padres de aquellos.

Notifíquese,

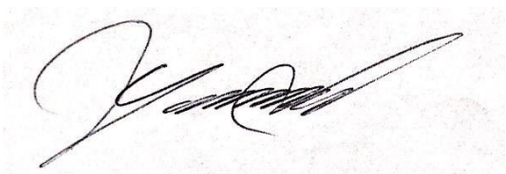

GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 649
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Ruth Darit Gómez Segura
Demandado: Luis Fernando Agudelo Jaramillo

La señora **RUTH DARIT GÓMEZ SEGURA,** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra del señor **LUIS FERNANDO AGUDELO JARAMILLO,** por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.

2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatorio establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3. Notificar al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días.

4. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

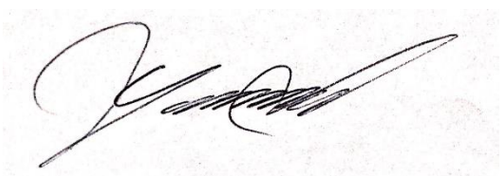

GILMA RONCANCIO CORTÈS
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 -141
Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Yolanda Núñez De Martínez Y Otros
Demandada: María Del Carmen Rodríguez De Núñez

Atendiendo la petición que antecede y como quiera que revisado por el despacho este asunto, se advierte lo siguiente:

La vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, ahora, si bien en este proceso se profirió la respectiva sentencia el 25 de mayo de 2021, mediante la cual se concedió el apoyo transitorio a MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE NÚÑEZ, hasta el 25 de agosto de 2021, en aras de proteger los intereses de la citada RODRÍGUEZ DE NÚÑEZ, se debe continuar con el proceso, para proferir una decisión definitiva. Por consiguiente, se ordena adecuar el trámite de este caso a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

NOTIFÍQUESE,

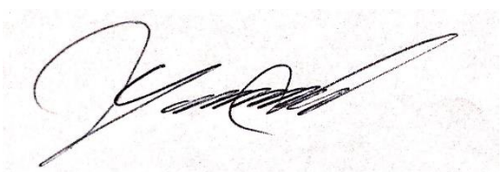

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 291
Sucesión Intestada
Causante: Pedro Pablo Zambrano Zambrano

Vencido el traslado del presente incidente, con fundamento en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se convoca a las incidentantes e incidentados a la audiencia que se llevará cabo el 20 de enero de 2022 a las 8 y 30 A.M, La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a los aquí intervinientes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el presente incidente y dentro del proceso de sucesión, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

2. **Interrogatorios:** Se decretan los interrogatorios de LEONOR RAMÍREZ DE ZAMBRANO, PEDRO PABLO ZAMBANO RAMÍREZ, OLGA PATRICIA ZAMBRANO RAMÍREZ, CARMEN AMPARO ZAMBRANO RAMÍREZ Y GERARDO AUGUSTO ZAMBRANO RAMÍREZ, los mismos se realizaran el día y hora fijados anteriormente.

3. **Testimonios:** Se decretan los testimonios de HENRY RAMÍREZ GALEANO Y HUGO ALBEIRO PÉREZ, los mismos se recibirán en el día y hora, señalados anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

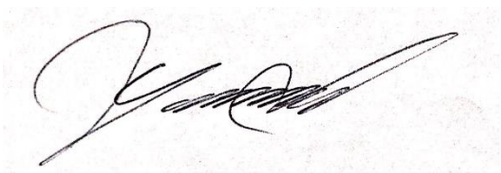

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

2021 00647
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Benjamín Naranjo Castillo
Demandada: Raiza Josefina Zurita Álvarez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Preséntese la demanda cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

   NOTIFÍQUESE,

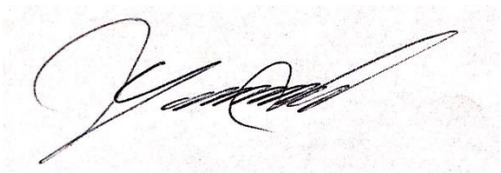

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00651
Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Carlos Eduardo Herrera
Demandada: Paula Camila Restrepo Orozco

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el poder dirigido a este Despacho Judicial.
2. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte pasiva a la luz de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

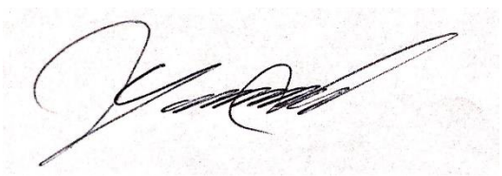

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00655

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: María del Pilar Álvarez Cardona

Demandado: Luis Alberto Serrano Bonilla

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el poder dirigido a los jueces de familia de esta ciudad y acorde con lo pretendido (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL), además frente a dicho documento debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Indíquese desde cuando se encuentran separados de hecho los aquí contendientes.
3. Infórmese cuál fue el último domicilio común de las partes.

NOTIFÍQUESE,

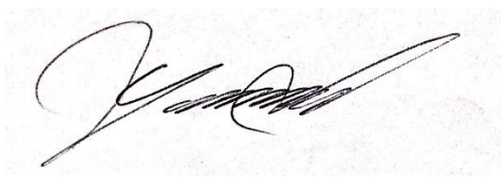

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 643
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Karen Julieth Sandoval Castañeda
Demandado: William Geoani Cortes Jara

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Preséntese la demanda cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Apórtese el correspondiente poder para instaurar esta demanda.
3. Adjúntese la certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, donde faculta a la estudiante de derecho MARÍA PAULA MORALES MARRUGO, para iniciar este proceso, pues en la que se allega se alude "VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS".
4. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico o físico según sea el caso de la parte pasiva, en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

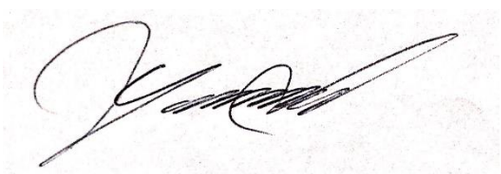

GILMA RONCANCIO CORTÉS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 641

Sucesión Intestada

Causante: Nelly Pardo de Pardo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el inventario de los bienes de la fallecida NELLY PARDO DE PARDO, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 de la misma codificación, adjunto las pruebas que se tengan para ello.
2. Alléguense los registros civiles de nacimiento de CLARA PATRICIA PARDO PARDO Y ÓSCAR LEONARDO PARDO PARDO.
3. Apórtese el registro civil de nacimiento de CAMILO AUGUSTO PARDO ROCHA, en donde aparezca el reconocimiento realizado por LELIO AUGUSTO PARDO PARDO, toda vez que aquél no firmó el registro civil de nacimiento que se allega o en su defecto adjúntese el registro civil de matrimonio de los padres de aquél.

NOTIFÍQUESE,

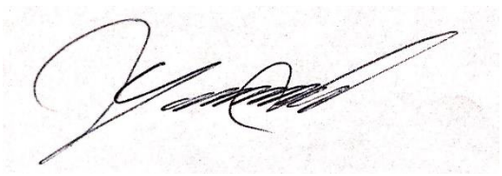

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REF: 2021 144
Rescisión de la Partición
Demandante: William Vicente Guerra Burgos y otro
Demandada: Rosalía Vargas de Guerra

La apoderada de MYRIAM GUERRA VARGAS, dentro del presente proceso, propuso la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales.

Fundamenta su excepción en que en las pretensiones primera principal y primera subsidiaria y unas consecuenciales condenas (pretensiones sexta principal y quinta subsidiaria), entre las cuales en las pretensiones condena, se solicita la condena para la devolución de frutos civiles producidos por los dos inmuebles adjudicados a la señora ROSALÍA VARGAS DE GUERRA, en la partición atacada; como consecuencia en el hecho anterior, las pretensiones de la demanda solicitan se condene a la devolución de frutos civiles, en el período comprendido desde el 18 de febrero de 2016 y hasta la fecha en que se produzca la sentencia. No obstante, lo anterior en el acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" se observa que la togada lo establece así: Cálculo el valor de las pretensiones en la suma de "$1.206.523.000, discriminándolo, así: primero el valor de los inmuebles por $903.523.000 y segundo en los frutos civiles producidos por los inmuebles desde el 19 de marzo de 2016 a la fecha de la presentación de la demanda, por valor de $276.000.000, es decir frente a esto último cita períodos distintos. Por lo anterior, se puede aseverar sin lugar a dudas, que la demanda a pesar de incluir un capítulo denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO", no cumple o satisface con lo que realmente es el espíritu de la norma, esto es el artículo 206 del C.G.P., el cual es el requisito sine qua non de la demanda y al faltar en estricto sentido, hace que la demanda se enmarque en la excepción previa de inepta demanda (numeral 5º del artículo 100 ibídem).

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolver el mismo, procede el Juzgado a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La excepción aquí propuesta se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5º, esto es: **"Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".**

El Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo establece como requisito de la demanda **"El juramento estimatorio, cuando sea necesario".**

De otro lado, el artículo 206 de la misma obra preceptúa:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación…".

Descendiendo al caso en estudio, de la revisión del escrito de demanda en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO" se indica que "Calculo el valor de las

pretensiones en la suma de $1.206.523.000, discriminando así: el valor de los dos inmuebles objeto de rescisión $930.523.000, más los frutos civiles producidos por dichos inmuebles, desde el 19 de marzo de 2016 a la fecha de presentación de la demanda, por valor de $276.000.000".

Como viene de demostrarse, el requisito echado de menos por la excecpionante es alejado de la realidad y aunque las fechas mencionadas al hacerse el juramento estimatorio difieren de las solicitadas en las pretensiones de la demanda, pues en la primera se dice que los frutos civiles producidos por los dos inmuebles desde el 19 de marzo de 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda y en las pretensiones se piden estos frutos desde el 18 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se emita la sentencia, no significa la ausencia de tal requisito de forma; así mismo, es de acotar que el artículo 206 del Código General del Proceso, faculta a la parte contraria a objetar los montos que se reclaman como perjuicios, donde deberá especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, potestad de la cual se hizo uso en la contestación de la demanda, observando el despacho que la parte demandante ya se pronunció frente a dicha objeción, quien solicitó las pruebas que estimó pertinentes a fin de demostrar el valor pretendido.

Por último, pero no menos importante, no se puede pasar por alto que el fin del juramento estimatorio es el de evitar la estimación desproporcionada de los perjuicios que se reclaman en la demanda, proveniente del actuar temerario o negligente (parágrafo artículo 206 ibídem).

En estas condiciones, no se configuran los presupuestos establecidos en la ley para que prospere la excepción previa planteada, por consiguiente la misma está llamada al fracaso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE

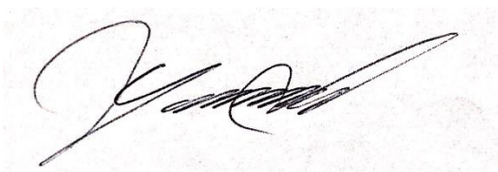

GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 144
Rescisión de la Partición
Demandante: William Vicente Guerra Burgos y otro
Demandada: Rosalía Vargas de Guerra

Se tiene en cuenta que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del causante VÍCTOR MANUEL GUERRA CEPEDA, contestó la demanda.

Atendiendo la petición que obra a folio 630 del expediente digital, como gastos de curaduría para el curador ad litem, se señala la suma de ochocientos mil pesos ($800.000.oo). Acredítese su pago.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para ello, se fija el día 19 de enero del año 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes para que en esa oportunidad absuelvan los interrogatorios que se les formulará.

NOTIFÍQUESE

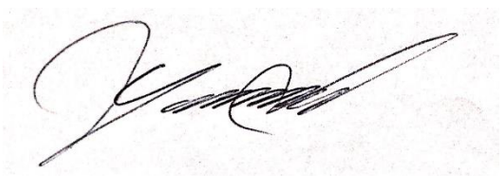

GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo por honorarios

Demandante: José Hernán Acosta Pineda

Demandados: Adriana Galindo Mendoza y Juan Esteban Chacón Galindo

Rad: 2021 645

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago por reunir los requisitos legales y formales de los artículos 82, 83 ss., art. 306 y art. 441 del Código General del Proceso, se ordena librar mandamiento de pago en contra de **ADRIANA GALINDO MENDOZA Y JUAN ESTEBAN CHACÓN GALINDO** a favor de **JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA**, en calidad de partidor dentro de la sucesión intestada de ÓSCAR CHACÓN CÁRDENAS, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de $2.500.000.oo correspondientes a los honorarios fijados como partidor dentro del proceso de SUCESIÓN DEL CAUSANTE ÓSCAR CHACÓN CÁRDENAS.
2. Por los intereses moratorios que se causen.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Tramítese el presente asunto, por el procedimiento señalado en los artículos 430 y ss de la referida disposición.

NOTIFIQUESE

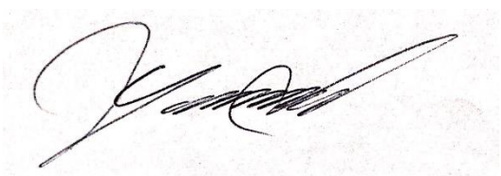

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020 0422
Referencia: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Graciela Martínez Rodríguez
Demandado: Jairo Alonso Hernández Martínez

Revisado por el despacho este asunto, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

La vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo que se debe adecuar el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Notifíquese esta providencia a la procuradora judicial.

NOTIFÍQUESE,

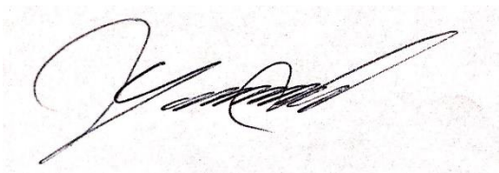

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021- 84
Adjudicación de Apoyo
Demandante: Isidora Granados
Demandado: Ricardo Parra Granados

Revisado por el despacho este asunto, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

La vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo que se debe adecuar el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En consecuencia, no es posible adelantar la audiencia programada para el día doce (12) de octubre de los corrientes.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

NOTIFÍQUESE,

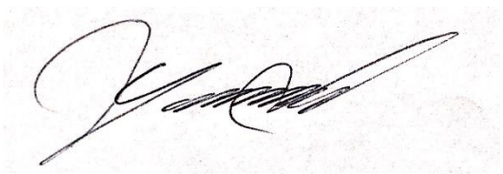

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Carlos Mario Olarte
Salazar Demandado: María Isabel
Ortega Pérez Radicado: 2017 726

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, vista a folio 193 del expediente digital.

Frente a la liquidación del crédito que obra a folios 185 a 192, ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al despacho para darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE,

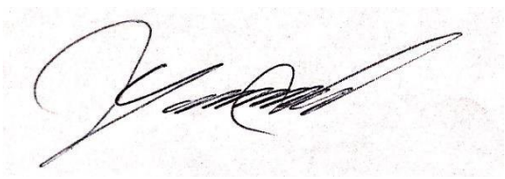

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 555
Impugnación de Paternidad
Demandante: Alexi Felipe Cuervo
Demandado: Andrés Felipe Cuervo Castañeda

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, mediante oficio requiérase a la IPS TOTAL SANAR SEDE BOSA, con el fin que de contestación a lo solicitado por el juzgado en el oficio No. 232 del 13 de febrero de 2020.

Se niega el oficio a la EPS CAFESALUD hoy en liquidación, dado que en comunicación obrante a folio 85 del expediente digital, MEDIMAS informa al despacho que el afiliado ALEXI CUERVO VALENCIA, se encuentra inscrito en la IPS TOTAL SANAR SEDE BOSA, por lo que es dicha IPS quien tiene la historia clínica del citado CUERVO VALENCIA y en esta misma providencia se está requiriendo para que de cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el oficio No. 232.

NOTIFÍQUESE,

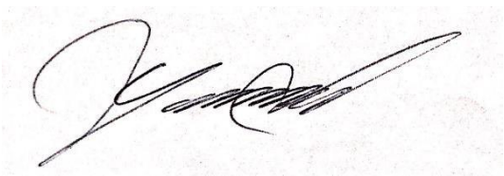

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 891
Custodia, visitas y alimentos
Demandante: Erika Paola Cuervo
CuervoDemandado: Jersain López
Martínez

Por el medio más expedito póngase en conocimiento de la demandante, el escrito que obra a folios 471 y 472 del expediente digital. Igualmente, requiérasele con elfin que de estricto cumplimiento a lo acordado por aquella en audiencia celebradael 26 de agosto de 2020.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de laInfancia y la Adolescencia, es deber del Juzgado, en pro de garantizar el desarrollointegral del menor objeto de este asunto, requerir a las partes para que tomen conciencia de sus actuaciones, ya que, de los escritos presentados por las partes,evidencia la crisis de tipo familiar en la que se encuentran. No sin antes aclarar que el Despacho en ningún momento, pretende tildar a los aquí contendientes como malos padres, lo único que se trata es que aquellos como progenitores del menor involucrado en este proceso, dejen de lado las diferencias existentes entresí, y en cambio unan esfuerzos como padres para lograr el bienestar de su hijo y evitar la vulneración de los derechos de éste.

NOTIFIQUESE

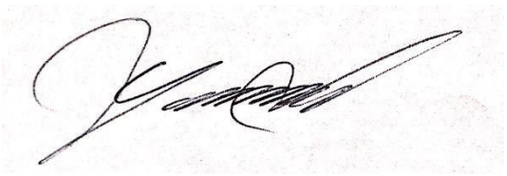

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 162
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Angélica María Martínez Londoño
Demandado: Javier Armando Garzón Moreno

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, vista a folio 186 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

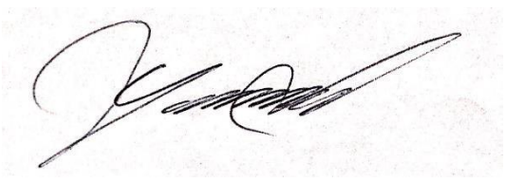

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Permiso Salida del País
Demandante: Claudia Jeanet Acosta
HerreraDemandado: Víctor Manuel
Acosta Arévalo Radicado: 2020 309

Agréguese al proceso el informe de la valoración psicológica realizada a la menor CLAUDIA VALENTINA ACOSTA ACOSTA, obrante a folios 206 y 207 del expedientedigital.

NOTIFÍQUESE,

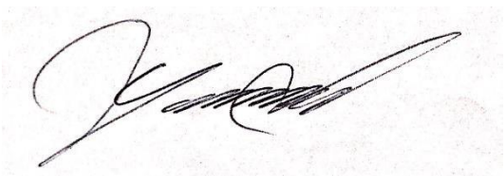

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0064
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio
ReligiosoDemandante: Germán Robles Ruiz
Demandada: María Teresa Roa Bustos

Se tiene en cuenta que la demandada, quien se encuentra debidamente notificada de este asunto, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día tres de diciembre del año en curso a las doce del día. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadaspor las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
2. **Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que ha de absolver la demandada, el cual será formulado por el abogado de la contraparte y serecibirá en la audiencia señalada anteriormente.
3. **Testimonios:**
   Se decreta los testimonios de WILSON ENRIQUE YEPES TORRES Y GERARDO ARIZA RUIZ, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antesseñalada.

NOTIFÍQUESE,

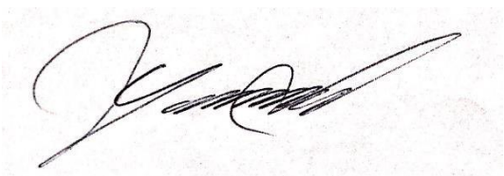

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-115
Impugnación de Paternidad
Demandante: Nelson Arévalo
GómezDemandado: Yenny
Alejandra Ruiz

Frente al escrito que antecede, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto defecha veinticuatro (24) de agosto del año en curso, dado que no obra en el expedientela certificación expedida por la empresa de correo en donde conste que el aviso fue entregado en la dirección a donde fue remitido conforme lo indica el inciso cuarto delartículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

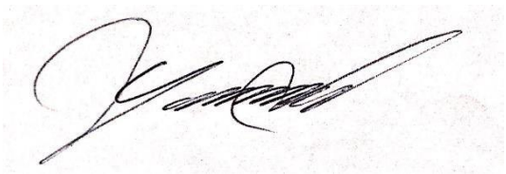

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021- 00150
Unión marital de Hecho
Demandante: Andrés David Buitrago Camacho
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Luz Mery Aguas Vivas

Se tiene en cuenta que la curador ad litem designada a los herederos indeterminadosde la causante LUZ MERY AGUAS VIVAS y del menor JOHN STEVEN BUITRAGO AGUAS, contestó la demanda en tiempo.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 20 de enero de 2022 a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadaspor las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
2. **Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que han de absolver demandante, el cual será formulado por la curadora ad litem designada a la parte demandada y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.
3. **Testimonios:**
   Se decretan los testimonios de ROSA YOLANDA CAMACHO GALVIS Y WILSON RODRÍGUEZ RÍOS, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.
   Se requiere a la parte actora para que antes de la audiencia, aporte de manera legible el documento que obra a folio 18 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

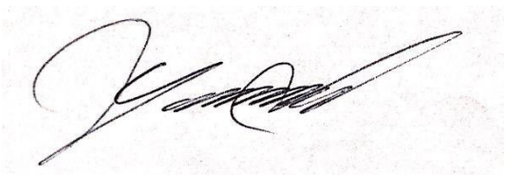

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., octubre (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reducción de
AlimentosRad: No. 2021-221
Demandante: Miller Mauricio Rozo
CuestasDemandada: Liliana Espitia
Viveros

Por secretaría comuníquesele al abogado JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA, que en providencia de fecha veintiséis (26) de julio del año en curso, fue designado como abogado en amparo de pobreza de la demandada MILLER MAURICIO ROZO CUESTAS, a efectos que manifieste si acepta dicho nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

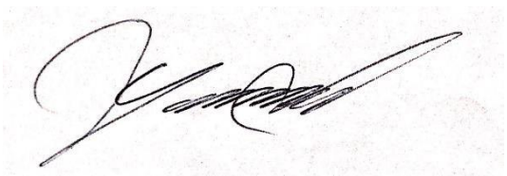

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce(14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-434
Unión Marital de Hecho
Demandante: Minaura Reyna
Morales Demandado: Jaime Wilson
Ortiz Lozada

Previamente a tener en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo "POSTAL CO", vista a folio 117 del expediente digital, se requiere a la parte demandante para que aporte el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debidamente cotejado por la citada compañía, al tenor de lo preceptuado en el inciso cuarto de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

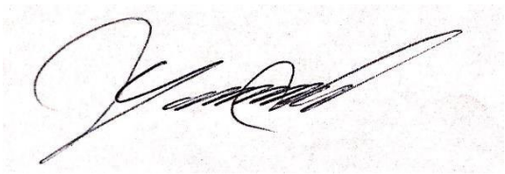

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-465
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Carolina del Pilar González Pachón y otros
Demandado: María Nubia Patiño Zambrano

Previamente a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que obraa folio 88 del expediente digital, se concede el término de tres días a la parte demandante con el fin que los poderes conferidos por CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ PACHÓN Y DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ PACHÓN, cumplan los
requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"** o en su defecto dichos documentos debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 delCódigo General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

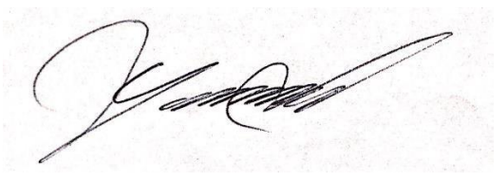

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 – 477
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: John William Moreno Páez
Demandada: Julie Paola Ramírez

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación que obra a folio 23 del expediente digital, ya que en la misma se indicó de manera errada la providencia a notificar, dado que por tratarse este asunto de un proceso ejecutivo de alimentos el auto a notificar es el que profirió mandamiento de pago y no el auto admisorio de la demanda como se dijo en el documento en cita.

NOTIFÍQUESE,

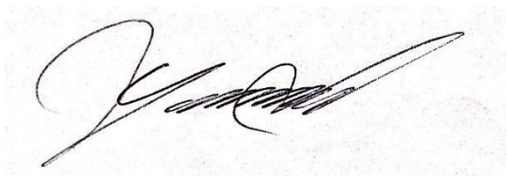

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez (11)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020-521
Fijación Cuota Alimentaria
Demandante: Cindy Johanna Sabogal Gaitá n
Demandado: Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Agréguese al proceso la comunicación que obra a folios 225 y 226 del expediente digital y póngase en conocimiento la misma de la parte demandada.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por la EPS SANITAS en la comunicación que obra a folio 198 del expediente digital, se ordena oficiar a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DEL ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL, con el fin que informe al juzgado el salario primas, bonificaciones y demásemolumentos que recibe el demandado, así como sus deducciones de ley.

NOTIFIQUESE

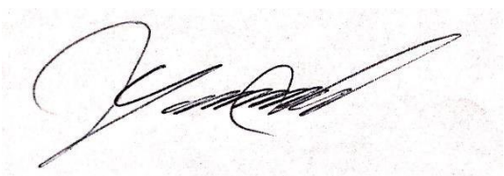

GILMA RONCANCIO
CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020 0422
Referencia: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Graciela Martínez Rodríguez
Demandado: Jairo Alonso Hernández Martínez

Revisado por el despacho este asunto, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

La vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo que se debe adecuar el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Notifíquese esta providencia a la procuradora judicial.

NOTIFÍQUESE,

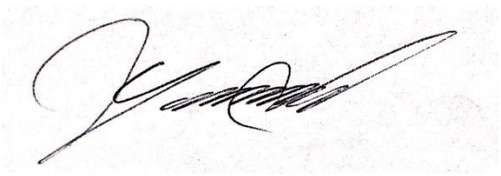

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-497

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Laura Nicole León Peña

Demandado: Víctor Anderson León Rodríguez

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **VÍCTOR ANDERSON LEÓN RODRÍGUEZ,** a favor de **LAURA NICOLE LEÓN PEÑA,** por las siguientes cantidades:

5. Por la suma de $**136.951.347,** equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
6. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
8. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.

Se reconoce a la abogada OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, como apoderada judicial de la joven LAURA NICOLE LEÓN PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

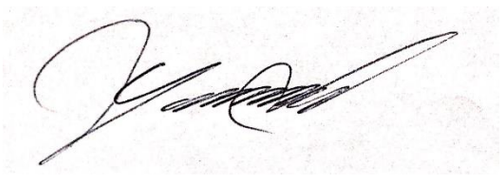

GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce(14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-497

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Laura Nicole León Peña

Demandado: Víctor Anderson León Rodríguez

Atendiendo lo solicitado en el memorial que precede, se DISPONE:

1. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, depósitos a término, fiducias de los bancos BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE CRÉDITO, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO WWB Y BANCOLDEX. Para tal fin oficíese a dichas entidades, indicando que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación aquí ordenada.
2. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, depósitos a término, fiducias de los bancos BANCO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, BANCO PICHINCHA, BANCO INTERNACIONAL, BANCO GUAYAQUIL, BANCO BOLIVARIANO, BANCO PACÍFICO, BANCO DINERS, PRODUBANCO, BANCO AUSTRO, BANCO GENERAL RUMIÑAHUI Y BANCO CITIBANK. Para tal fin, se ordena librar carta rogatoria a una autoridad judicial del mismo rango en Ecuador, para que se proceda si lo consideran pertinente a realizar el embargo aquí ordenado. Remítase el exhorto a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, anexando copia de esta providencia y de la demanda, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
3. Decretase el embargo del 50% del salario, honorarios, comisiones, primas y demás conceptos que perciba el demandado en la empresa AVIANCA y del 50% de las cesantías que tenga en dicha entidad. Líbrese oficio a la citada entidad con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
4. Decretase el embargo del 50% del salario, honorarios, comisiones, primas y demás conceptos que perciba el demandado en la empresa AEROGAL ubicada en Ecuador y del 50% de las cesantías que tenga en dicha entidad. Para tal fin, se ordena librar carta rogatoria a una autoridad judicial del mismo rango en dicho país, para que se proceda si lo consideran pertinente a realizar el embargo aquí ordenado. Remítase el exhorto a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, anexando copia de esta providencia y de la demanda, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
5. Decretase el embargo del 50% del salario, honorarios, comisiones, primas y demás conceptos que perciba el demandado en la empresa IBERIA MÉXICO ubicada en México y del 50% de las cesantías que tenga en dicha entidad. Para tal fin, se ordena librar carta rogatoria a una autoridad judicial del mismo rango en el país en comento, para que se proceda si lo consideran pertinente a realizar el embargo aquí ordenado. Remítase el

exhorto a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, anexando copia de esta providencia y de la demanda, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Se limitan los anteriores embargos a la suma de docientos veinte millones de pesos ($220.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE

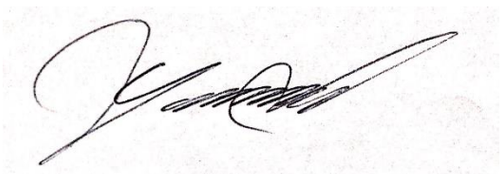

GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2017-1131
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Ana Ofelia Ochoa Saavedra
Demandado: Delio José Gutiérrez Vela

Las partes a través de sus apoderadas , objetan la partición presentada en este caso.

La abogada del ex cónyuge arguye en su inconformidad en que el partidor no dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto del 8 de julio del año en curso, que dispuso que debía incluir los bienes muebles y enseres en razón a que estos quedaron inventariados; sin embargo el auxiliar de la justicia hace caso omiso dejando de relacionarlos, por lo que deberá acatar la orden del despacho.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, objeta la partición con sustento en que en el numeral SEGUNDO de la HIJUELA asignada a DELIO JOSÉ GUTIÉRREZ VELA, indicó de manera equivocada que para completar la hijuela al citado, le corresponde la suma de $6.000.000, es decir el 50% de los derechos de dominio en común en común y prondiviso con la señora ANA OFELIA OCHOA SAAVEDRA, sobre la camioneta BXF -983 indicando en letras que el avalúo del bien DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS y en números $12.000.000.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cabe resaltar que la objeción aquí planteada se hace respecto de la rehechura de la partición que fue ordenada mediante el auto del ocho (08) de julio del año en curso mediante el cual se decide la objeción que se presentó en contra el trabajo de partición. Sobre el tema el tratadista PEDRO LAFONT PIANETA en su libro Proceso Sucesoral, Tomo II, Cuarta Edición, páginas 180 y 181 indica:

"Partición rehecha.- La partición refaccionada también debe ser objeto de traslado, dentro del cual se podrá igualmente formular objeciones. Sin embargo, esta nueva y segunda oportunidad para objetar no es idónea para formular objeciones de la partición inicial porque dicha oportunidad ya se encuentra precluida No puede aprovecharse este último traslado para formular objeciones que debieron hacerse en el primero y en y en el caso de que ello ocurra, tal formulación sería extemporánea e ineficaz.

De otra parte, en dicho nuevo traslado solamente podrán formularse objeciones sobre la partición rehecha en lo concerniente a la refacción misma, esto es, en todo aquello que no coincida, altere o viole el auto que ordena la refacción. En otros términos, la objeción deberá versar sobre la inconformidad que surge entre la partición inicial y el auto de refacción con la partición objetada, como debió quedar con esta providencia judicial.

Con todo, se admite la formulación de ambas clases de objeciones cuando se trata de un nuevo heredero que ha sido reconocido después de haber precluido el primer traslado y la época de la refacción de la partición, ya que en el fondo para tal signatario solo ha existido una sola oportunidad (la nueva)…."

Dentro de los anteriores parámetros, entra el despacho a estudiar si la partición se realizó atendido las órdenes impartidas por este despacho en la providencia del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021); mediante la cual se ordenó al partidor que corrigiera los errores mecanográficos que presentaba el trabajo de partición, en cuanto a que los valores mencionados en letras no coincidían al valor dado en números. Igualmente para que se incluyeran los bienes muebles allí aludidos.

Revisada la partición que hoy es materia de estudio, se observa que efectivamente el partidor no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto adiado el ocho de julio del año en curso, ya que no tuvo en cuenta en el trabajo de partición los bienes muebles que a continuación se relacionan JUEGO DE COMEDOR $1.000.000, JUEGO DE SALA $1.000.000, COMPUTADOR PORTATIL MARCA

DELL $500.000., IMPRESORA MARCA EPSON L365 $150.000, LAVADORA MARCA AFINITY avaluada en $400. 000, MAQUINA ELIPTICA avaluada en $150.000., NEVERA MARCA HACEB, avaluada en $200.000, TV 42´ MARCA LG avaluado en $250.000, TV 50´ avaluado en $350.000, TV LG avaluado en $300. 000, TV MARCA SONY $200. 000, ESTUFA MARCA WHIRPOOL $ 500. 000, sobre este aspecto es importante precisar que al partidor no le es dable modificar a mutuo propio los bienes que hacen parte del haber social, pues debe atenerse a las partidas que se encuentran debidamente incluidas. Igualmente no acató lo que tiene que ver con los errores mecanográficos que presentaba el anterior trabajo partitivo ya que por ejemplo en las hijuelas realizadas a las partes sobre la camioneta marca Toyota de placas BXF -983, en letra alude que el avalúo es DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS y en número dice que es $12.000.000, siendo el avalúo correcto el dado en número.

Aparte de lo anterior, también observa esta juzgadora que en cuanto al local comercial ubicado en la calle 11 No. 27 – 83 de esta ciudad, el partidor no está asignando a las partes el 100% del avalúo de dicho bien, como quiera que el avalúo del local comercial es $802.124.050 y el 50% que dice le asigna a cada parte corresponde a $401.062.025 y no $401.602.000 como lo menciona el partidor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declararan probadas las objeciones planteadas en este caso, por tanto se ordenará al auxiliar de la justicia que rehaga la partición con el fin que tenga en cuenta las observaciones expuestas en esta providencia, es decir incluya en la partición los bienes muebles discriminados anteriormente, corrija los errores mecanográficos que presenta la partición y la falencia en cuanto al valor adjudicado a los ex cónyuges del local comercial situado en la calle 11 No. 27 – 83 de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la objeción presentada en este asunto.

SEGUNDO: Ordenar rehacer el trabajo de partición para lo cual se concede al partidor un término de diez días, a fin que se elabore el mismo con las observaciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Cítesele mediante marconi.

NOTIFÍQUESE

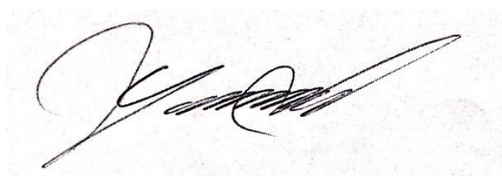

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2017-1131
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Ana Ofelia Ochoa Saavedra
Demandado: Delio José Gutiérrez Vela

Frente al escrito que antecede, se le advierte al memorialista que el asunto motivo de la petición, no se resuelve con sustento en las normas administrativas que rigen el derecho de petición, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Precisado lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por secretaría a costa del interesado expídase las copias solicitadas en dicho memorial.

NOTIFÍQUESE

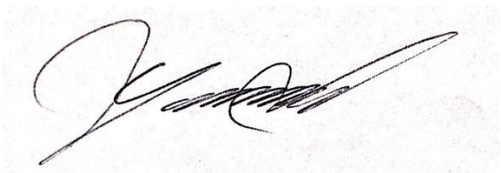

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 125 DE HOY 15 de Octubre
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario